



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°305-2024-MDB/A.

Bellavista, 10 de diciembre del 2024.

VISTO:

La solicitud de fecha 18 de noviembre del 2024, presentado por el trabajador Municipal **ELIAS GUEVARA TORO**, Identificado con **DNI N° 27681419**, solicitando Permiso por Incapacidad temporal para el Trabajo, Informe N° 441-2024-MDB/GM/RR. HH/MAGV, de fecha 22 de noviembre del 2024, Carta N° 447-2024-MDB/GM, de fecha 25 de noviembre del 2024, Informe Legal N° 075-2024-MDB/ALE/ERS, fecha 03 de diciembre del 2024, Proveído de fecha 10 de diciembre del 2024, emitido por el Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, pudiendo ejercer actos de administración, estando sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general regulan las actividades y funcionamiento del sector público.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades ley N° 27972 señala que la alcaldía es el Órgano Ejecutivo de Gobierno Local, siendo el alcalde su representante legal y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo al artículo 20° inciso 6, es atribución del alcalde dictar "**Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las Leyes y Ordenanzas**", lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43° de la misma Ley que prescribe "**las Resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo**".

Que, a Ley N° 26842-Ley General de Salud, establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de los pacientes como un acto de ejercicio profesional de la medicina y, como tal, sujeto a la vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el artículo 78 del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define al certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado.

Que, el literal b) del Artículo 48° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, estipula que, "Son causas de suspensión del contrato de trabajo: (...) b) La enfermedad y el accidente comprobados".

Que, mediante Decreto Supremo N 009-97-SA (REGLAMENTO) el Artículo 3° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que, "Son afiliados regulares: -Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia (...)" asimismo, mediante Decreto Supremo 020-2006-TR, se aprobó las normas reglamentarias Ley N° 28971 que establece modificaciones a la ley de modernización de la seguridad social en salud Ley N° 26790. Artículo 1. Objeto de la Ley Modificarse los literales a) y b) del artículo 6, artículo 10 y el artículo 12 en los términos siguientes: "Artículo 10.- DERECHO DE COBERTURA, Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya



9



declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer periodos de espera para contingencias que éste determine, con excepción de los regímenes especiales. En el caso de los afiliados regulares pensionistas y sus derechohabientes tienen derecho de cobertura desde la fecha en que se les reconoce como pensionistas, sin período de carencia, Mantienen su cobertura siempre y cuando continúen con su condición de pensionistas. Tratándose de afiliados regulares, se considera periodos de aportación aquellos que determinan la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes. Para la evaluación de los seis meses previos al mes de inicio de la atención, las declaraciones efectuadas por la entidad empleadora no surten efectos retroactivos para determinación del derecho de cobertura. Cuando la Entidad Empleadora incumpla con el criterio establecido en el primer párrafo del presente artículo, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda deberá cubrirlo, pero tendrá derecho a exigir a aquella el reembolso del costo de las prestaciones brindadas. En el caso de los afiliados potestativos, los periodos de aportación son los que corresponden a aportes efectivamente cancelados. La cobertura no puede ser rehabilitada con aportes efectuados con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia. Las Entidades Empleadoras están obligadas a cumplir las normas de salud ocupacional que se establezcan con arreglo a Ley. Cuando ocurra un siniestro por incumplimiento comprobado de las normas antes señaladas, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que lo cubra, tendrá derecho a exigir de la entidad empleadora el reembolso del costo de las prestaciones brindadas. Artículo 12.- DERECHO DE SUBSIDIO, Los subsidios se rigen por las siguientes reglas: a) Subsidio por incapacidad temporal (...) a.2) El subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendario inmediatamente anterior al mes en que se inicia la contingencia. Si el total de los meses de afiliación es menor a 12, el promedio se determinará en función a los que tenga el afiliado."

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2006-TR se aprobó las normas reglamentarias Ley N°28971 que establece modificaciones a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud "Artículo 15" - Subsidio por Incapacidad Temporal, el subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud. Equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos doce meses inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia, multiplicado por el número de días de goce de la prestación. Si el total de los meses de afiliación es menor a doce, el promedio se determinará en función al tiempo de aportación del afiliado regular. El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario. El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que señale EsSalud."

Que, el literal c) del numeral 6. De la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012, Normas Complementarias al Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, aprobado por Resolución N° 619-GG-ESSALUD-2012, estableció, "c) Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT: Es el documento oficial de EsSalud, por el cual se hace constar el tipo de contingencia (enfermedad, accidente o maternidad), y la duración del período de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga al asegurado acreditado con derecho al mismo, determinado por el tipo de seguro y característica de cobertura que genera subsidio por incapacidad temporal o maternidad. Este documento es emitido obligatoriamente y de oficio por el profesional de la salud autorizado y acreditado por EsSalud y la



información del mismo es registrada en la historia clínica del asegurado", asimismo, el numeral 8.1.3 inicio y duración del derecho al subsidio, señala, "El derecho al subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad, para tal efecto se acumulan los primeros 20 días de incapacidad remunerados por la entidad empleadora durante cada año calendario, del 1° de Enero al 31 de Diciembre".

Que, de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 8 del Artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidas sus atribuciones; igualmente, a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho.

Que, según el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, emitidos por la Municipalidad Distrital de Bellavista, estén de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado en mención y de acuerdo al marco legal vigente.

Que, en mérito al Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7. del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019, el cual contempla que, en la tramitación del Procedimiento Administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, en tal sentido, la documentación remitida por el Área de Gerencia Municipal se presume su veracidad, salvo prueba en contrario.

Que, la solicitud de fecha 18 de noviembre del 2024, presentado por el trabajador Municipal **ELIAS GUEVARA TORO**, Identificado con **DNI N° 27681419**, solicitando Permiso por Incapacidad Temporal para el Trabajo CITT N°A-004-00024681-24, emitido por el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo suscribe el Dr. Baldomero Moyano Ramírez, con CPM N°71283, RNE 41585, de fecha 14 de noviembre del 2024, motivo enfermedad común por el servicio de Oncología Médica, otorgando 30 días de incapacidad temporal, fecha de inicio 14-11-24 hasta 13-12-24, debemos tener en cuenta el Informe Técnico N° 1129-2018- SERVIR/GPGSC a efectos de otorgar licencia por incapacidad causada por enfermedad o accidente común el certificado médico correspondiente debe contener los siguientes datos: nombres y apellidos del paciente; diagnóstico descriptivo o en CIE 10; período de incapacidad (fecha de inicio y de fin), fecha de otorgamiento del certificado médico; firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC; sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado. Dicho certificado médico, al ser presentado por el administrado se basa en el principio de presunción de veracidad.

Que, el Informe N° 441-2024-MDB/GM/RR. HH/MAGV, de fecha 22 de noviembre del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos la Municipalidad Distrital de Bellavista, sugiere



otorgar Licencia con goce de haber al trabajar ELIAS GUEVARA TORO, a partir del 14 de noviembre al 13 de diciembre del 2024.

Que, con Carta N° 447-2024-MDB/GM/LMAV, de fecha 25 de noviembre del 2024, el Gerente Municipal, deriva para opinión legal el Informe N°441-2024/MDB/GM/RR. HH/MAGV de fecha 22 de noviembre del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos la Municipalidad Distrital de Bellavista.



Que, el Informe Legal N° 075-2024-MDB/ALE/ERS, fecha 03 de diciembre del 2024, emitido por el asesor legal externo de la entidad edil, el mismo que **OPINA DECLARANDO PROCEDENTE**, el otorgamiento de licencia con goce por enfermedad y/o incapacidad temporal del Trabajador Municipal **ELIAS GUEVARA TORO**, fecha de inicio 14 noviembre del 2024 hasta 13 de diciembre del 2024 (1mes).

Que, estando en el uso de sus facultades conferidas en el inc. 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de otorgamiento de licencia con goce por enfermedad y/o incapacidad temporal del trabajador Municipal **ELIAS GUEVARA TORO**, **Identificado con DNI N° 27681419, fecha de inicio 14 de noviembre del 2024, hasta 13 de diciembre del 2024 (1mes).**



ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General la publicación de la presente resolución a través de Imagen Institucional y la Unidad de Tecnología de Comunicaciones en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista, ((WWW.gob.pe/munibellavista-jaen)).

ARTÍCULO TERCERO. - HACER DE CONOCIMIENTO de la presente resolución al trabajador Municipal **ELIAS GUEVARA TORO**, **Identificado con DNI N° 27681419**, Gerencia Municipal, oficina de Recursos Humanos, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, oficina de Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA
RUC: 20215745032

FERNANDO JHONY ROLAS NÚÑEZ
ALCALDE